



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL  
RESOLUCIÓN N° 359-2018-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 31 de Mayo de 2018

**APELANTE** : **RINA YSABEL DURAND HUACHO**  
**TÍTULO** : **13177 DEL 03.01.2018**  
**RECURSO** : **000407 DEL 23.02.2018**  
**REGISTRO** : **TESTAMENTOS - LIMA**  
**ACTO** : **CADUCIDAD DE INSTITUCIÓN DE HEREDEROS**  
**SUMILLA** :



**CADUCIDAD O SUSTITUCIÓN DE HEREDEROS**

*“Cuando el testador ha designado sustitutos a los herederos voluntarios en el caso de premoriencia, se da la figura de la sustitución y no de la caducidad de la institución de herederos”*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la caducidad de la institución de herederos de Aurora Lama Gafau y Manuel Lama Gafau por la causal de premoriencia respecto de la causante Rosa Elvira Lima Gafau, cuyo testamento obra inscrito en la partida N° 23094509 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas de Lima.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- a) Solicitud formulada por Rina Ysabel Durand Huacho.
- b) Copia del acta de defunción de Manuel Lama Gafau.
- c) Copia del acta de defunción de Aurora Lama Gafau.
- d) Escrito que contiene el recurso de apelación, al cual se adjunta:
  - Copia certificada del testamento otorgado por Rosa Elvira Lama Gafau.
  - Copia certificada del acta de defunción de Manuel Lama Gafau expedida por el RENIEC el 22.02.2018.
  - Copia certificada del acta de defunción de Aurora Lama Gafau expedida por el RENIEC el 08.02.2018



## II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público Donato Andrés Zavala López, en los términos siguientes:

"(...)

1. *Mediante solicitud remitido por Rina Ysabel Durand Huacho, representante de la notaria Dra. María Mujica Barreda, se solicita la caducidad de la institución de herederos de Aurora Lama Gafau y Manuel Lama Gafau, referente a la testadora Rosa Elvira Lima Gafau, sin embargo, no se puede determinar que los herederos mencionados, cuentan o no con representación sucesoria, conforme al artículo 18 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, es requisito para la procedencia de la caducidad de herederos, la no existencia de representación sucesoria (artículo 681) Deberá adjuntar partes judiciales ejecutoriadas conforme al artículo 2039 del Código Civil.*

*Se deja constancia que realizada la búsqueda en el índice correspondiente no se encuentra inscrito la anotación preventiva ni la anotación definitiva de la sucesión intestada de los causantes: Aurora Lama Gafau y Manuel Lama Gafau, ya que no podemos verificar si existe herederos por parte de los causantes.*

2. *Asimismo, las copias a colores, no dan mérito a una inscripción, conforme al artículo 2010 del Código Civil, art. 18 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas y 9 del Reglamento General de los Registros Públicos.*

"(...)"

## III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante sustenta su recurso impugnatorio en los siguientes fundamentos:

- En el testamento de Rosa Elvira Lama Gafau inscrito en la ficha 14726, se señaló que la antes nombrada no tenía herederos forzosos y que instituía como herederos a sus hermanos por partes iguales. Asimismo, se indicó que era voluntad de la otorgante que si alguno de sus herederos instituidos falleciera antes o juntamente con ella, su parte debía acrecer las de los demás.
- De conformidad a la voluntad testamentaria de Rosa Elvira Lama Gafau, la parte que correspondía a sus hermanos fallecidos antes que ella (esto es Manuel Lama Gafau y Aurora Lama Gafau) debían acrecer la parte de los demás herederos, sin posibilidad alguna que alguno de los hijos de sus hermanos fallecidos puedan acceder a la herencia.



- Resultaba inoficioso el solicitar las sucesiones intestadas de Manuel Lama Gafau y Aurora Lama Gafau, ya que la propia testadora había establecido en el último párrafo de la cláusula quinta de su testamento, la prohibición de que los hijos premuertos pueden acceder a la herencia.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la partida registral N° 23094509 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas se encuentra registrado el testamento otorgado por Rosa Elvira Lima Gafau.
- En el asiento C001 corre inscrita la ampliación del testamento de Rosa Elvira Lima Gafau, fallecida el 17.10.1995, habiéndose instituido como sus herederos a sus hermanos Consuelo Abelina Lama Gafau viuda de Fulle, Aurora Lama Gafau, Hilda de Lama Gafau, Olga de Lama Gafau, Betty de Lama Gafau, Manuel Lama Gafau y su sobrina carnal Jennie Prentice de Lama (rectificado el nombre por el asiento C00002 como Carmen Jennie Prentice de Lama).



#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Jorge Luis Tapia Palacios. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es:

- Si procede la inscripción de la caducidad de la institución de heredero testamentario.

#### VI. ANÁLISIS

1. Con el título alzado se solicita la inscripción de la caducidad de la institución de herederos de Aurora Lama Gafau y Manuel Lama Gafau por la causal de premoriencia respecto de la causante Rosa Elvira Lima Gafau, cuyo testamento obra inscrito en la partida N°23094509 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas de Lima.

El Registrador deniega la inscripción señalando que no se puede determinar si Aurora y Manuel Lama Gafau, han dejado o no representación sucesoria, por lo que se deberá presentar partes judiciales ejecutoriados conforme al artículo 2039 del Código Civil.



## RESOLUCIÓN N° 359-2018-SUNARP-TR-A

2. Ahora bien, mediante el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala, según así lo establece el artículo 686 del Código Civil

De ello tenemos que la principal finalidad del testamento, es determinar la institución de herederos y, eventualmente, de legatarios.

3. Respecto a la caducidad de la institución de heredero, es pertinente citar el artículo 805 del Código Civil, el cual señala:

*“Artículo 805.- El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero:*

*1.- Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.*

*2.- Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.*

*3.- Si el heredero pierde la herencia por declaración de indignidad o por desheredación, sin dejar descendientes que puedan representarlo”.*

De otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, relativo al título para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero, señala lo siguiente:

*“Artículo 18.- Título para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero*

*Para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero deberá presentarse la resolución judicial firme que así la declare, la cual se registrará por las formalidades previstas en el artículo 13 del presente Reglamento.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, para la inscripción de la caducidad en el caso de premoriencia previsto en el inciso 1 del artículo 772 y en el inciso 2 del artículo 805 del Código Civil, también se podrá presentar copia certificada del acta de defunción; y en el caso de supervivencia del heredero forzoso previsto en el inciso 1 del artículo 805 del Código Civil la copia certificada del acta de nacimiento.*



## RESOLUCIÓN N° 359-2018-SUNARP-TR-A

*Tratándose de caducidad de heredero por desheredación prevista en el inciso 3 del artículo 805 del Código Civil, deberá presentarse parte notarial de testamento en el que se indique expresamente la causal de desheredación”.*

En reiteradas resoluciones del Tribunal Registral se ha señalado que si bien la premoriencia se acredita con la copia certificada del acta de defunción del heredero declarado, ello no significa que se exima de acreditar que dicho heredero no tenga representación sucesoria, pues el artículo 805 inc. 2) del Código Civil resulta claro al respecto en tanto indica dos aspectos concurrentes para la caducidad del testamento en cuanto a la institución de heredero:



- 1) Que el heredero fallezca antes que el testador.
- 2) Que el heredero no deje representación sucesoria.

4. En el caso bajo análisis en la partida registral N° 23094509 del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, obra inscrito el testamento de Rosa Elvira Lima Gafau.

Se aprecia del referido testamento, que la antes nombrada instituyó como sus herederos a **sus hermanos** Consuelo Abelina Lama Gafau viuda de Fulle, Aurora Lama Gafau, Hilda de Lama Gafau, Olga de Lama Gafau, Betty de Lama Gafau, Manuel Lama Gafau y a **su sobrina** carnal Jennie Prentice de Lama (rectificado el nombre por el asiento C00002 como Carmen Jennie Prentice de Lama).

5. Ahora bien, los sucesores del causante pueden ser:

- a) Herederos forzosos, son aquellos herederos legales que la ley ampara con el derecho a la legítima.
- b) Herederos voluntarios, son los designados de manera expresa en el testamento cuando no existan herederos forzosos.
- c) Herederos legales, son los señalados en la ley de acuerdo al orden que establece la misma.
- d) Legatarios, son los instituidos en el testamento a título particular y se limita a determinados bienes o a una parte de ellos.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, en el caso del testamento de Rosa Elvira Lima Gafau, se tiene que ésta ha instituido “herederos



## RESOLUCIÓN N° 359-2018-SUNARP-TR-A

voluntarios”, al haber declarado como sus herederos a sus hermanos y a su sobrina, quienes no constituyen herederos forzosos.

6. Dentro de las disposiciones contenidas en el testamento de Rosa Elvira Lama Gafau, tenemos las siguientes:

*“CUARTA: Instituyo por mis herederos a mis hermanos Consuelo Avelina Lama Gafau viuda de Fulle, Aurora Lama Gafau, Hilda de Lama Gafau, Olga de Lama Gafau, Betty de Lama Gafau, Manuel Lama Gafau y mi sobrina carnal Jennie Prentice de Lama*

*“QUINTA: Mis mencionados herederos recibirán mi herencia con excepción de los legados que establezco en la cláusula siguiente. Si alguno de ellos falleciera antes que yo o conjuntamente conmigo su parte acrecerá las de los demás. Por ningún motivo pasará a poder de sus hijos”*

7. El artículo 740 del Código Civil establece: *“El testador puede designar sustituto a los herederos voluntarios y a los legatarios para el caso en que el instituido muera antes que el testador, o que renuncia a la herencia o al legado o que los pierda por indignidad”.*

La norma antes referida es clara respecto a su razón de ser: permitir al testador estatuir un orden sucesorio subsidiario, en caso no pueda tener efecto una institución sucesoria.

Así, el testador estipula un régimen sucesoral que reemplaza al que ordinariamente debiera tener cabida de no haber previsión testamentaria. La ley, por tanto, autoriza que la voluntad del testador establezca un orden de preferencia distinto del supletoriamente previsto a falta de tal estipulación, cuando se haya instituido herederos voluntarios y/o legatarios.

8. Ahora bien, el causante en la cláusula quinta del testamento ha establecido el derecho de acrecer de los demás herederos cuando falleciera alguno de ellos antes que el testador. Este derecho resulta ser el aumento de la propia cuota con la que hubiera correspondido a otro heredero que no ha podido o no haya querido recibir la herencia. Entre las razones que impiden llegar a heredar tenemos a la premoriencia. Cabe precisar que no hay derecho de acrecer cuando la vacante es ocupada por un sustituto que el testador hubiera designado, es decir, que el acrecimiento está subordinado a que no opere una sustitución.



Guillermo Lohmann Luca de Tena<sup>1</sup>, comentando el artículo 774 del Código Civil señala respecto de las reglas del derecho de acrecer, que podríamos decir que es una especie de sustitución implícita entre los collamados a lo mismo.



Respecto de las diferencias entre la representación sucesoria y la sustitución Messineo señala que, *“la sustitución testamentaria predomina sobre la representación, esto es, sobre la sustitución legal, salvo excepciones, y que mediante la sustitución testamentaria, el de cuius escoge la persona del sustituido en quien más le agrada, mientras que la sucesión por efecto de representación tiene lugar a favor de personas determinadas por la ley<sup>2</sup>”*.

De acuerdo a lo antes desarrollado y a la disposición contenida en la cláusula quinta del testamento, se concluye que la testadora ha instituido herederos sustitutos, pues conforme a dicha cláusula en el supuesto de que alguno de los herederos instituidos (los cuales tienen la calidad de herederos voluntarios) mueran antes que la testadora, estos serán sustituidos por los demás sobrevivientes. Existe entonces una disposición especial en el testamento de Rosa Elvira Lima Gafau que prevé quienes sustituyen a quien premuere a la causante.

9. La caducidad de la institución de herederos voluntarios se da en el caso de que el testador no hubiere dejado sustitutos. Así, en este supuesto, fallecido el heredero antes del testador procede la caducidad de su institución cuando se acredite que éste premurió sin dejar representación sucesoria.

Siendo ello así, lo que se ha dado en el presente caso es la institución de la sustitución vía el acrecimiento entre herederos y no la caducidad de la institución de herederos, por lo tanto no procede la inscripción de la caducidad de la institución de herederos tal como ha sido solicitado, en consecuencia, corresponde confirmar la tacha formulada.

10. Sin perjuicio de lo anterior, con el recurso de apelación se ha adjuntado copias certificadas de las partidas de defunción de Manuel Lama Gafau y de Aurora Lama Gafau, con lo que queda sin efecto el numeral 2 de la tacha formulada.

<sup>1</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, Código Civil Comentado, Tomo IV Derecho de Sucesiones, Pág. 411.

<sup>2</sup> FERRERO COSTA, Augusto, Tratado de Derecho de Sucesiones, Séptima Edición, Pág. 289.



## RESOLUCIÓN N° 359-2018-SUNARP-TR-A

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 079-2018-SUNARP/PT de fecha 26.03.2018, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención de los vocales(s) Luis Eduardo Ojeda Portugal y Víctor Javier Peralta Arana autorizados por Resolución N° 278-2017-SUNARP/SN del 27.12.2017.

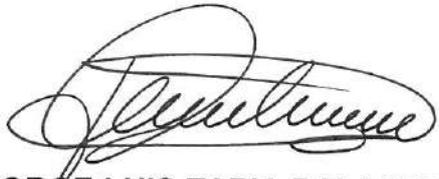
### VII. RESOLUCIÓN

**CONFIRMAR** la tacha sustantiva formulada al título apelado pero por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**VICTOR JAVIER PERALTA ARANA**  
Presidente de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral

  
**JORGE LUIS TAPIA PALACIOS**  
Vocal de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral

  
**LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL**  
Vocal (s) de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral